

Santiago, uno julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

**I.- En cuanto a la apelación deducida contra la resolución de 29 de agosto de 2018 (Ingreso Civil N° 11.389-2018):**

**Primero:** Que los fundamentos de la apelación no permiten hacer variar lo resuelto, considerando, además, que el demandante esperó hasta el último día del probatorio para solicitar la audiencia de percepción documental, sin que en esa presentación haya acompañado materialmente el pendrive, en que se encontraba la información que era motivo de la audiencia requerida, la que -en consecuencia- carecía de objeto para su realización.

**Segundo:** Que si bien la diligencia de percepción documental tiene sus particularidades, ello no obsta a que la presentación de los documentos electrónicos o dispositivos materiales en que estos se encuentran deban ser acompañados durante el término probatorio, por cuanto la regla del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil también es aplicable a este tipo de documentos.

**Tercero:** Que, a mayor abundamiento, en esta instancia, el recurrente pudo acompañar el pendrive que contenía la información que provenía de documentos electrónicos, verificándose aquello con fecha 1° de octubre de 2019 en la audiencia de percepción documental celebrada en esta Corte, lo que implica que el agravio que dice haber tenido se ha diluido totalmente.

**II.- En cuanto al recurso de casación deducido contra la sentencia de 5 de abril de 2019 (Ingreso Civil N° 6.681-2019).**

**Cuarto:** Que el actor dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia de 5 de abril del año pasado, dictada en la causa seguida ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 24268-2017, caratulada "Oppo con Cumbres de Colón SpA y otra", la cual acogió la excepción de prescripción opuesta por las demandadas Cumbres de Colón SpA y RVC Constructora Limitada y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el demandante Martin Marcelo Oppo, debiendo cada parte soportar sus costas.



**Quinto:** Que el recurso se basa en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es, en haber sido dictada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Luego de reproducir lo pertinente de los considerandos vigésimo noveno y trigésimo del fallo impugnado, indica que en esos motivos queda en evidencia la falta de análisis de la prueba y, por consiguiente, de consideraciones fácticas, que constituyen la premisa normativa definida por la ley. El solo enunciado de no existir pruebas de la interrupción natural de la prescripción, sin definirla en sus requisitos, es bastante para viciar la sentencia. Más aun, la sentenciadora utiliza una motivación propia de la sana crítica, en tanto analiza la prueba desde el punto de vista de la convicción y no de las reglas de la prueba tasada. El defecto en el razonamiento de la juez radica en que no sigue una cadena lógica propia del silogismo judicial, pues no señala los requisitos legales de la interrupción de la prescripción invocada ni señala los medios ni valora la prueba de dicha interrupción natural.

Por ende, el vicio que se denuncia se manifiesta en omisiones de la sentencia que la dejan desprovista de fundamentación tanto fáctica como jurídica, omitiendo toda consideración a hechos probados y establecidos en el propio fallo.

Pide que se declare que la sentencia recurrida es nula y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, mediante la cual se acoja la demanda de autos en todas sus partes, con costas de la instancia y del recurso.

**Sexto:** Que, contrariamente a lo que plantea el recurrente, la sentencia sí señaló, en el considerando vigésimo noveno, razones de hecho y de derecho para rechazar la interrupción natural de la prescripción alegada por el demandante, refiriéndose en forma expresa, en el párrafo segundo de ese motivo, a la escasa prueba



aportada por el actor, la que estimó insuficiente para acreditar esa circunstancia, de modo tal que no se vislumbra el vicio referido en el recurso. Distinto es que el recurrente no comparta esa valoración, pero aquello no es fundamento válido para la causal invocada.

Por otra parte, el reproche que efectúa el recurrente en cuanto a que no se habrían valorado otros medios de prueba aportados por su parte para demostrar la interrupción natural de la prescripción, es vago e incompleto, desde que se formula una alegación genérica en este sentido, y no se indica en forma pormenorizada cuáles serían esas probanzas que permiten concluir lo contrario.

En cuanto a haber omitido referir en la sentencia razones jurídicas que permitieron rechazar la interrupción natural de la prescripción, aquello tampoco es efectivo, desde que en el párrafo segundo del citado considerando vigésimo noveno -aun sin citar el artículo 2.518 inciso 2° del Código Civil- es claro que la juez de primer grado estaba aludiendo a esa institución, pues al menos emplea dos veces la expresión "reconocer por el deudor la deuda", refiriéndose expresamente a la demandada, lo que define en esencia la interrupción natural de la prescripción extintiva.

Por lo anterior, al no verificarse el vicio alegado, el recurso de casación debe ser rechazado.

### **III.- En cuanto a la apelación deducida por el actor en contra de la sentencia definitiva.**

**Séptimo:** Que, conjuntamente con el recurso de casación en la forma, el demandante interpuso contra la sentencia antes aludida, recurso de apelación, pidiendo revocar la sentencia apelada, con costas del recurso, enmendándola conforme a derecho, declarando que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por las demandadas, y que se haga lugar a todas las peticiones planteadas en la demanda -las que detalla-, con costas.

**Octavo:** Que, en esta instancia, en presentación folio 28, con fecha 20 de agosto de 2019, el demandante acompañó documentos electrónicos, los que se contenían en un pendrive, guardado en



custodia bajo el N° 1.302-2019, celebrándose la audiencia de percepción documental pertinente con fecha 1° de octubre del año pasado.

En dicha audiencia se incorporaron como documentos electrónicos el denominado "Expediente de Ampliación" que consta de 18 correos electrónicos, consistentes en intercambio epistolar entre el demandante Martín Marcelo Oppo con Rodrigo Alemany Errázuriz y con Francisco Molinare Sacaan, entre el 12 de diciembre de 2014 y el 21 de enero de 2016; copia del ingreso del expediente Depto. 1103 a la Dirección de Obras Municipales de Las Condes por parte de la demandada RVC, de fecha 17 de julio de 2015; acta de observaciones del expediente correspondiente al departamento 1103, de fecha 13 de agosto de 2015; cuadro resumen con ingresos municipales, que revela los ingresos realizados por RVC a la Dirección de Obras Municipales de Las Condes y cuadro resumen con los riesgos de que no fuera posible la ampliación de los departamentos.

**Noveno:** No obstante, y pese a haberse efectuado la audiencia de percepción documental, desde el 4 de septiembre de 2019 (fecha de la resolución que citó a la audiencia de percepción) y desde el 1° de octubre de 2019 (fecha de la audiencia) hasta el día en que tuvo lugar la vista de la causa, esto es el 20 de febrero de 2020, los mentados documentos nunca se tuvieron por acompañados en la instancia por un decreto o resolución judicial.

De esta forma, no es posible considerarlos como medios de prueba allegados en la instancia, ya que para que produzcan los efectos que pretendía la parte que los presenta, era menester que la magistratura los tuviera por acompañados en el juicio, con los apercibimientos que emanan de la naturaleza de esos documentos.

Al no haberse requerido por la interesada pronunciarse sobre esa circunstancia, su mera presentación y audiencia de percepción carece de relevancia para ser considerados como prueba válida en el juicio.



Si esta Corte obviara esa exigencia estaría infringiendo las reglas sobre la forma de acompañar los documentos en juicio, aun cuando tengan la condición de ser electrónicos.

**Décimo:** Que, en tal virtud, no pudiendo valorarse esos documentos, y no existiendo más prueba que considerar a este respecto, unido a que el resto de las alegaciones vertidas por el actor en su apelación carece de la solvencia necesaria para revocar lo decidido en la sentencia de primer grado, en cuanto a que el actor no logró acreditar que se haya interrumpido naturalmente la prescripción extintiva decretada en el fallo recurrido, la sentencia apelada debe ser confirmada, en todas sus partes.

**IV.- En cuanto a la adhesión a la apelación de la demandada Cumbres de Colón SpA (Ingreso Civil N° 6.681-2019).**

**Undécimo:** Que en esta instancia, la demandada Cumbres de Colón SpA compareció, en el plazo legal, adhiriéndose a la apelación, declarando que el demandante no ha tenido motivo plausible para litigar y, en consecuencia, se le condene al pago de las costas. Funda su adhesión en que la demandada fue totalmente vencida y que además la demanda fue presentada en forma extemporánea y confusa, pues invocó dos contratos distintos celebrados con dos demandadas también distintas.

**Duodécimo:** Que, no obstante lo aseverado por la demandada, lo cierto es que la decisión de acoger la prescripción de la acción dirigida contra esa parte fue debatida, sobre todo en cuanto a si procedía o no la interrupción natural de la prescripción, por lo que esta Corte comparte lo decidido por la juez a quo, en cuanto a que al actor le asistió motivo plausible para litigar.

Por los fundamentos anteriores, más lo previsto en los artículos 144, 182, 208 inciso 1°, 223, 227 y 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1.698 y 2.518 del Código Civil, se resuelve que:

**I.- En cuanto a la apelación Ingreso Civil N° 11.389-2018:**



Se **confirma**, en lo apelado, la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 66, dictada por el 23° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-24268-2017.

**II.- En cuanto a la apelación Ingreso Civil N° 6.681-2019:**

**A.-** Se **rechaza** el recurso de casación en la forma, deducido por el demandante Martín Marcelo Oppo, en lo principal de su presentación de 13 de mayo de 2019, folio 171.

**B.-** Se **confirma**, en lo apelado, la sentencia de cinco de abril de dos mil diecinueve, escrita a fojas 108 y siguientes, dictada por el 23° Juzgado Civil de Santiago, en la causa antes aludida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (I) Alberto Amiot.

**Civil N° 11.389-2018 y acumulada N° 6.681-2019.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Ministro (I) señor Alberto Amiot Rodríguez.





QYXQDJFTW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Madrid C. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>